Firmado digitalmente por LAZARTE MARIÑO Fernando Alonso FAU 20537630222 soft
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.04.2025 16:35:14 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

San Borja, 07 de Abril del 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000098-2025-DGDP-VMPCIC/MC

I. VISTO: el Informe Final Nº 000002-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC del 30 de enero de 2025, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Alejandrina Carmela Hernández Bendezú.

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado frente a calle malecón, Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, se encuentra dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, declarado como tal mediante Resolución Ministerial Nº 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional Nº 1296/INC de fecha 3 de septiembre de 2009.

2. Que, el inmueble se encuentra inscrito en los Registros Públicos de Ica, en la Partida Registral N° 11080933, en el rubro Títulos de Dominio a favor de la señora Alejandrina Carmela Hernández Bendezú (en adelante, la señora Hernández) con domicilio en Calle Lucanas s/n, distrito de San Pedro de Palco, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.

3. Que, mediante denuncia de fecha 10 de mayo de 2024, se tomó conocimiento de una presunta alteración sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, específicamente, mediante trabajos realizados en el inmueble ubicado frente a la calle Malecón, Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica.

4. Que, mediante Acta de Inspección de fecha 20 de mayo de 2024, se constató la realización de trabajos dentro del inmueble ubicado frente a la calle malecón, Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica. Asimismo, se exhortó a la administrada a paralizar los mismos en la medida que estarían alterando el referido Ambiente Urbano.

5. Que, mediante Carta N° 000052-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 23 de mayo de 2024, se exhortó a la señora Hernández, propietaria del inmueble en cuestión, a paralizar los trabajos que vendrían alterando el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, por cuanto no contaba con la respectiva autorización del Ministerio de Cultura.

6. Que, mediante Oficio N°000105-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 30 de mayo de 2024, se solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, informar las acciones realizadas respecto a aquellas presuntas alteraciones realizadas en el inmueble en cuestión a fin de continuar con la investigación preliminar correspondiente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3NKL5JG**

7. Que, mediante Acta de Inspección de fecha 18 de julio de 2024, se constató la culminación de los trabajos en el referido inmueble.

8. Que, mediante Informe Técnico N°000052-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, de fecha 22 de julio del 2024, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (en adelante, la SDPCICI de Ica) dio a conocer los alcances de las inspecciones de fechas 20 de mayo de 2024 y 18 de julio de 2024, en el referido inmueble, así como la descripción de la afectación que se habría advertido.

9. Que, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2024, la señora Hernández presentó sus descargos referentes a la mencionada Carta N°000052-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC.

10. Que, mediante Acta de Inspección de fecha 3 de diciembre de 2024, se constató que el referido inmueble no ha tenido alguna modificación adicional a las constatadas mediante Acta de Inspección de fecha 18 de julio de 2024.

11. Que, mediante Informe Técnico N°000085-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC de fecha 03 de diciembre del 2024, la SDPCICI de Ica dio a conocer los alcances de una nueva diligencia de inspección de fecha 3 de diciembre de 2024, dando de esta manera una actualización al contenido del referido Informe Técnico N°000052-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC.

12. Que, mediante Informe Nº 000110-2024-SDPCICI-DDC ICA-EDG/MC de fecha 04 de diciembre del 2024, la SDPCICI de Ica recomendó se instaure un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Hernández por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley Nº 31770 (en adelante, la Ley N° 28296), al haberse generado en el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina una alteración que habría comprometido el entorno urbano predominante de bien inmueble declarado Patrimonio Cultural de la Nación, ubicado frente a la calle Malecón, Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

13. Que, mediante Resolución Sub Directoral N°000025-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 12 de diciembre de 2024, la SDPCICI de Ica, resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Hernández, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N°28296, modificada por la Ley Nº 31770; al haberse realizado una alteración en el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, específicamente, en el inmueble ubicado frente a la calle Malecón, Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, siendo dicho bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

14. Que, mediante Carta N°000204-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 12 de diciembre del 2024, se notificó la mencionada Resolución Sub Directoral a la señora Hernández, siendo la documentación recibida por esta, conforme a lo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3NKL5JG**

descrito en el Acta de Notificación Administrativa debidamente suscrita el 16 de diciembre de 2024. Cabe precisar que, la administrada no presentó argumentos de defensa en relación a la referida imputación de cargos.

15. Que, mediante Memorandos N°000179-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 17 de diciembre del 2024 y N°000183-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 19 de diciembre del 2024, la SDPCICI de Ica remitió la Resolución Sub Directoral N°000025-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC a la Procuraduría Publica y a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, respectivamente, para conocimiento y fines consiguientes.

16. Que, mediante Informe Técnico Pericial N°000002-2025-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, de fecha 13 de enero de 2025, la SDPCICI de Ica emitió un informe pericial respecto a la presunta alteración en el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, producto de diversos trabajos no autorizados en el inmueble ubicado frente a calle Malecón, Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica (Ref. al costado del restaurante "Mayo"), siendo que dicho informe concluyó lo siguiente: (i) se considera la valoración del referido Ambiente Urbano Monumental de carácter **RELEVANTE** por poseer valor estético, histórico, social, entre otros; (ii) la evaluación del daño ocasionado implicó una afectación **LEVE**; y, (iii) la afectación generada resulta ser reversible.

17. Que, mediante Informe Final N° 000002-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 30 de enero de 2025 (en adelante, el Informe Final de Instrucción) el órgano instructor recomendó imponer a la señora Hernández una sanción administrativa de multa y una medida correctiva. Dicho informe fue notificado a la señora Hernández mediante Carta N° 000078-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la misma que fue recibida por la administrada con fecha 19 de febrero de 2025, sin que, a la fecha presente sus alegatos de defensa.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

18. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

19. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296[1], establece que toda modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de

[1] **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**
Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad
Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3NKL5JG**

la Ley N° 28296[2], tanto en su redacción anterior como en aquella contemplada mediante su modificación a través de la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

20. Que, en el presente caso, se imputó a la administrada haber incurrido en la conducta infractora prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada mediante la Ley Nº 31770, toda vez que, habría alterado el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, específicamente, en el inmueble ubicado frente a la calle Malecón, Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, siendo dicho bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

21. Que, según lo analizado en los informes técnicos e Informe Técnico Pericial que obran en el expediente, el inmueble ubicado frente a calle malecón, Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, se encuentra dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, declarado como tal mediante Resolución Ministerial Nº 1251-85-ED y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional Nº 1296/INC.

22. Que, conforme también lo resalta el mencionado Informe Técnico Pericial y el Informe Final de Instrucción, se ha realizado una alteración al Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, contraria a las estipulaciones recogidas en el artículo 9 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, siendo que ha comprometido el entorno urbano predominante del bien inmueble declarado Patrimonio Cultural de la Nación. Al respecto, conforme a lo señalado en las Actas de Inspección de fechas 20 de mayo y 18 de julio de 2024, se observó trabajos de construcción de un inmueble de un solo nivel, hecho de material noble, pintada de color amarillo ocre y el interior de color blanco y amarillo ocre, con un alero en toda la fachada de 0.50 m, aproximadamente de fondo y tres vanos en la fachada; conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

---

[2] **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**
Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles
22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:
Artículo 22. Protección de bienes inmuebles
22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3NKL5JG**

- **Imágenes recabadas durante la diligencia de inspección de fecha 20 de mayo de 2024**

- **Imágenes recabadas durante la diligencia de inspección de fecha 18 de julio de 2024**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3NKL5JG**

23. Que, de la revisión del mencionado artículo 9 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, se establece los siguientes criterios para el diseño y ejecución de obras nuevas en Ambiente Urbano Monumental:

> ***Artículo 9.- Criterios de diseño y ejecución de obras de edificación nueva en Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico***
> *(…)*
> *9.2 La obra nueva debe ser capaz de integrarse al Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico, considerando su carácter de conjunto.*
> *9.3 La altura, volumetría, tratamiento formal y acabados de las edificaciones nuevas se establecen en los planes y reglamentos específicos, caso contrario son de aplicación los siguientes criterios:*
> *(…)*
> *9.3.3 Tratamiento formal y material:*
> *(…)*
> *c) Los aleros y elementos de remate de perfil de fachada y elementos ornamentales del paramento de la fachada de edificación, pueden sobresalir hacia la vía pública según las características existentes de los inmuebles Monumentos o de Valor Monumental expresamente declarados por el Ministerio de Cultura, colindantes o predominantes en el Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental donde se ubiquen.*
> *d) Los acabados de superficies para las edificaciones nuevas deben integrarse a los materiales de acabados característicos de las edificaciones de valor de la zona: Mantener unidad en el tratamiento de color, materiales y acabado de sus superficies, carpintería y cubiertas con las características de las edificaciones del Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico donde se emplace; sin emplear materiales temporales o de poca duración.*
> *(…)*
> *9.5 Las nuevas edificaciones deben guardar relación con los componentes de la imagen urbana que permitan su integración con los Monumentos e inmuebles de Valor Monumental existentes en el lugar, garantizando el carácter, composición volumetría, escala y expresión formal de los citados inmuebles.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3NKL5JG**

24. Que, en tal sentido, considerando que dicha edificación nueva no cumplió con los parámetros antes detallados, ocasionando que no guarde relación con el entorno urbano del Ambiente Urbano Monumental descrito, se generó alteración sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

25. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros[3].

26. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor[4].

27. Que, en el caso concreto, la responsabilidad por la comisión de una infracción atribuible a la señora Hernández se tiene demostrada por el conjunto de actuados que obran en el expediente y que acreditan la fecha de la alteración del Ambiente Urbano Monumental en cuestión y la responsabilidad subjetiva de la administrada en su calidad de propietaria del inmueble, conforme se detallan a continuación:

    - Acta de inspección de fecha 20 de mayo de 2024, a través del cual personal de la SDPCICI de Ica advirtió la alteración, producto de los trabajos en el inmueble en cuestión.
    - Acta de inspección de fecha 18 de julio de 2024, a través del cual personal de la SDPCICI de Ica advirtió la culminación de los trabajos en el inmueble en cuestión, el mismo que serviría para fines comerciales.
    - Actas de inspección de fechas 3 de diciembre de 2024 y 13 de enero de 2025, a través de las cuales personal de la SDPCICI de Ica advirtió que no se evidenciarían nuevos elementos constructivos.
    - Escrito de fecha 22 de julio de 2024, a través del cual la señora Hernández manifestó que debido a diversos desastres naturales se vio en la necesidad de reconstruir el techo de material noble, así como una nueva pared. Asimismo, considerando el entorno paisajista, la administrada afirmó que únicamente construirá el techo del inmueble, además que la fachada sería pintada del color que anteriormente poseía, ello acorde con las disposiciones recogidas en las normas técnicas correspondientes.

28. Que, en atención a ello, ha quedado acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, al haberse generado en el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, una alteración que habría comprometido el entorno urbano predominante de bien inmueble declarado Patrimonio Cultural de la Nación, la misma que consistió en la

---

[3] Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

[4] Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3NKL5JG**

ejecución de trabajos en el inmueble ubicado frente a la calle Malecón, Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770.

29. Que, en el transcurso del presente procedimiento administrativo la señora Hernández no se ha apersonado ni ha formulado alegatos de defensa contra el Informe Final de Instrucción, pese a que personalmente ha recibido las respectivas notificaciones de las mencionadas actuaciones.

30. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a la administrada por los hechos imputados en la Resolución Sub Directoral N°000025-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 12 de diciembre de 2024.

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

31. Que, de acuerdo con la información recabada durante el procedimiento, la alteración del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina mediante la realización de trabajos en el inmueble ubicado frente a la calle Malecón, Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, se habría efectuado, aproximadamente, a mediados de mayo de 2024, tal como se puede advertir del formato de denuncia de fecha 10 de mayo de 2024, así como de la diligencia de inspección de fecha 20 de mayo de 2024. En ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto de la Ley N° 28296, modificada mediante la Ley N° 31770, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal e), establece lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

> *Artículo 49°.- Infracciones y sanciones*
> *(…)*
> *e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.*
> *(…)*

32. Que, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificado mediante la referida Ley N° 31770, establece un parámetro general de sanción pecuniaria que no puede ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 del RPAS, vigente desde el 24 de abril de 2019. En complemento de ello, el Anexo 3 del RPAS establece una escala de multas, según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3NKL5JG**

RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

33. Que, respecto a las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificado mediante la referida Ley N° 31770, diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que, en el segundo caso, la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo con el nivel de valoración del bien:

> *La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*
>
> *Valoración del bien Multa*
> *Excepcional Hasta 20 UIT*
> *Relevante Hasta 10 UIT*
> *Significativo Hasta 5 UIT*

34. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del bien afectado es **RELEVANTE**, puesto que, en el marco de la valoración de carácter Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico y Social se podría determinar, siguiendo los "Grados de Valoración del Bien" contenidos en el Anexo 1 del RPAS, que este se encuentra dentro de un entorno natural con trascendencia a nivel local, nacional e internacional. Asimismo, se estableció que la alteración implicó una afectación de carácter **LEVE**.

35. Que, el órgano instructor recomendó que se imponga una sanción de multa, la cual -en la medida que se trata de una infracción con afectación al bien cultural- tiene como límite 1000 UIT; asimismo, al tratarse de un bien con valor cultural **RELEVANTE** y el grado de afectación **LEVE**, el rango de multa posible es de un máximo de 50 UIT, de acuerdo con la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS.

36. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro del rango señalado, de acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3NKL5JG**

una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la teoría económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)[5] señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar[6]. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito,** relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito[7]; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola[8]**; (ii) costo evitado:** beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma[9]; y, **(iii) costo postergado,** en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)[10].

En el presente caso, se advierte un ingreso ilícito a favor de la administrada, toda vez que, en el contexto de verificar una alteración en el inmueble que forma parte del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, se llevaron a cabo sendas diligencias de inspección con fechas 18 de julio y 3 de diciembre de 2024, siendo que en las referidas diligencias se advirtió que dicho inmueble, cuyos trabajos ya habían sido culminados, opera como establecimiento

---

5 OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

6 Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

7 Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass._Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas__2015_._Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

8 Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181

9 DECRETO SUPREMO Nº 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

10 Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3NKL5JG**

comercial. Asimismo, se advierte un beneficio ilícito por costos evitados en función al tipo de infracción cometida, el mismo que consistió en evadir obligaciones legales consistentes en la realización de estudios, trámites y/o medidas de protección que exige el Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, se debe considerar que la alteración ocasionada al bien cultural es reversible y que la afectación ocasionada al mismo es **LEVE**, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial; por lo que, se otorga un valor de 1% dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 3 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción**: De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, la infracción cometida por el administrado contaba con alto grado de probabilidad de detección, más aún si la Resolución de imputación de cargos fue debidamente notificada con la Carta N°000052-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, el día 18 de julio del 2024, en donde se le exhortó a la paralización de los trabajos. Asimismo, se advierte que las labores que conllevaron a la alteración del Ambiente Urbano Monumental pudieron ser visualizadas desde la vía pública.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, declarada como tal mediante Resolución Ministerial N°1251-85-ED, de fecha 27 de noviembre de 1985 y delimitada mediante Resolución Directoral Nacional N°1296/INC de fecha 3 de septiembre del 2009. Asimismo, este bien fue objeto de una afectación **LEVE**, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial.

- **El perjuicio económico causado** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, producto de su alteración sin la autorización del Ministerio de Cultura. Cabe mencionar que dicho Ambiente Urbano Monumental es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo es invaluable en términos económicos. En efecto, según el mencionado Informe Técnico Pericial, el bien tiene una valoración de **RELEVANTE**.

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que no se encontró registro de procedimientos administrativos sancionadores en contra de la señora Hernández.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que, en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Se puede afirmar que la administrada actuó de manera dolosa, toda vez que tenía conocimiento mediante el Acta de Exhortación de Paralización de fecha 20 de mayo de 2024, sobre la condición cultural del Ambiente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3NKL5JG**

Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ello se aprecia del contenido de la referida acta, la misma que señala lo siguiente: *"(…) Se le exhorta a paralizar la obra: de edificación nueva de material noble"*, siendo que una copia de dicha acta fue dejada al interior de su propiedad.

Sin embargo, de la constatación de los hechos descritos en el Acta de Inspección de fecha 18 de julio de 2024, se aprecia el término de los trabajos, por lo que se puede afirmar que la señora Hernández hizo caso omiso a dicha exhortación y, en su momento, ejecutó las intervenciones en cuestión. Por lo tanto, omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, tanto en su redacción anterior como en aquella contemplada mediante su modificación a través de la Ley N° 31770, que establece que toda acción que altere e involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

En ese sentido, teniendo en cuenta ello, y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es **RELEVANTE** y **LEVE**, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial se otorga un valor de 1%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 3 del RPAS.

37. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo con el literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad no es aplicable al presente caso, debido a que la administrada no ha reconocido expresamente su responsabilidad en la infracción imputada.

- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de la administrada para revertir la afectación.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

38. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	**PORCENTAJE %**
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3NKL5JG**

Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien cultural.	1
FÓRMULA	**Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)**	**2% (50 UIT) = 1 UIT**
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
FactorF: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	**MONTO FINAL DE LA MULTA**	**1 UIT**

39. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer al administrado una sanción de multa ascendente a 1 UIT.

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

40. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG[11], las sanciones administrativas que se impongan a la administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la

[11] **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (…).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3NKL5JG**

indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

41. Que, la potestad sancionadora de la administración busca castigar al infractor por la comisión de una infracción, mientras que la finalidad correctiva y reparadora de las medidas administrativas tienen como propósito corregir la situación generada por la infracción y devolver, de ser posible, las cosas a su estado anterior. Por lo tanto, la imposición de una sanción no debe impedir o contradecir la adopción de medidas correctivas. Ambas pueden coexistir y complementarse para lograr los objetivos de la norma.

42. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

43. Que, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la afectación del bien en cuestión es **LEVE**, toda vez que esta puede ser reversible a través de la presentación de un proyecto de adecuación de fachada, el cual deberá respetar los parámetros edificatorios establecidos en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, así como las recomendaciones y/o indicaciones que establezca el área técnica correspondiente.

44. Que, esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38[12], numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3[13] de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el artículo 52, numeral 52.10[14] del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y haciendo propia la fundamentación del análisis de la SDPCICI de Ica sobre la reversibilidad de la afectación y, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del TUO de la LPAG, considera necesaria la adopción de una medida correctiva consistente en:

    - Ordenar a la administrada, bajo su propio costo, la medida correctiva de ejecución de obra consistente en la adecuación de la fachada del inmueble ubicado frente a Calle Malecón, Balnearia de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, siendo que dicha ejecución de obra se efectuará en estricta observancia de las normas y parámetros

---

12 **Decreto Supremo N.° 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.**
38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.
38.2.**El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas**, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

13 **Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770**
49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3NKL5JG**

urbanísticos y edificatorios establecidos en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y aplicables al Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, así como a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica disponga. Para ello deberá solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección. Esta medida deberá ejecutarse en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contado desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la señora Alejandrina Carmela Hernández Bendezú con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada mediante Ley N° 31770, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación[14]. Asimismo, deberá informar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando el baucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutivo por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la señora Alejandrina Carmela Hernández Bendezú que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva[15], según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a la señora Alejandrina Carmela Hernández Bendezú como medida correctiva y bajo su propio costo, las acciones de reversión o mitigación bajo los siguientes términos:

- La ejecución de obra consistente en la adecuación de la fachada del inmueble ubicado frente a Calle Malecón, Balnearia de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, siendo que dicha ejecución de obra se efectuará en estricta observancia de las normas y parámetros urbanísticos y edificatorios establecidos en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y aplicables al Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, así como a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica disponga. Para ello deberá solicitar de manera previa, la opinión

[14] Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.

[15] http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3NKL5JG**

técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección. Esta medida deberá ejecutarse en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contado desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la señora Alejandrina Carmela Hernández Bendezú.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **3NKL5JG**